

DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 1022-15

Ley que reglamenta: [Ley N° 10281](#) 

DECRETO N° 1022/15

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.281 -SEGURIDAD ELÉCTRICA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 21.09.15
PUBLICACIÓN: B.O. 01.10.15
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 3
CANTIDAD DE ANEXOS: 1
ANEXO I: REGLAMENTACIÓN

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN ANEXO ÚNICO: POR ART. 1° RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/15 DEL ERSeP, (B.O. 02.12.2015), SE CREA EL “REGISTRO DE INSTALADORES ELECTRICISTAS HABILITADOS”, SEGÚN REQUISITOS DEFINIDOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN.

Córdoba, 21 de Septiembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 0660-004524/2015 del registro del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramita la reglamentación de la Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba.

Que el Consejo Asesor de Política Energética, presenta proyecto de reglamentación ante el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) para su consideración.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 3 de la mencionada ley, el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), como Autoridad de Aplicación gestiona la aprobación de la misma.

Que consta el Visto Bueno del Secretario de Desarrollo Energético, de la cartera ministerial actuante.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos con el N° 190/2015, por Fiscalía de Estado bajo el N° 0744/2015, y en uso de las atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1° APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba, la que como Anexo Único, compuesto de tres (3) fojas útiles, forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 2° El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA – LÓPEZ - CORDOBA

ANEXO ÚNICO

Artículo 1°.

Inc. a- Sin reglamentar.

Inc. b- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, la Autoridad de Aplicación deberá definir las normativas y/o reglamentaciones aplicables en la materia, estableciendo la prioridad para las mismas en base a criterios superadores, siempre que no se genere contradicción con la demás legislación en vigencia.

Inc. c- Se define al Instalador Electricista Habilitado, según las siguientes categorías:

a. Categoría I: Profesional con título de grado universitario, con alcance/incumbencia en la especialidad eléctrica.

b. Categoría II: Técnico con título habilitante con incumbencia en la especialidad eléctrica.

c. Categoría III: Idóneo con capacitación relacionada a la especialidad eléctrica.

Todos los actores antes mencionados, "Habilitados por la Autoridad de Aplicación".

Inc. d- En relación a difusión de la ley, reglamentaciones, normativas y temas relacionados a la seguridad eléctrica:

-Propiciar que las Instituciones Educativas Nacionales, Provinciales, Municipales y Privadas de la Provincia de Córdoba, incluyan en sus programas educativos los contenidos de la ley.

- Los Colegios Profesionales y Asociaciones de profesionales de grado y técnicos difundirán los contenidos de la ley, las reglamentaciones y normas que defina la Autoridad de Aplicación.

-Las Instituciones relacionadas al servicio e instalaciones eléctricas difundirán los contenidos de la ley, las reglamentaciones y normas que defina la Autoridad de Aplicación.

Inc. e- Los materiales, elementos y equipos eléctricos a utilizar en las instalaciones alcanzadas por la Ley deberán ser normalizados por los entes competentes. El proyecto y/o ejecución de las instalaciones eléctricas deberá ajustarse a las reglamentaciones y normas que defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°

Inc. a- En aquellas instalaciones eléctricas nuevas, el solicitante del servicio debe acreditar el cumplimiento de la Ley al momento de requerir la conexión.

Inc. b.1- Están obligados al acabado cumplimiento de la Ley aquellos servicios que sean objeto de reanudación, cuando ello ocurra en un plazo mayor de dos años desde que se acreditó el cumplimiento de la Ley, siempre que no haya habido modificaciones o ampliaciones de las instalaciones en dicho lapso. En cualquiera de los supuestos, el "Certificado de Instalación Eléctrica Apta" será extendido ante la sola verificación de las condiciones mínimas de seguridad, que oportunamente defina la Autoridad de Aplicación.

Entiéndase por reanudación del servicio, para el presente caso y para los demás comprendidos en la Ley y el presente reglamento, a la reinstalación del medidor luego del retiro del mismo.

Inc. b.2- Se considera que un estado o situación de una instalación eléctrica que implica un evidente riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente, ameritará la intervención y control, en el marco de la presente ley, en aquellos casos de reclamos formalmente realizados ante la Autoridad de Aplicación.

Inc. b.3- Sin reglamentar.

Inc. b.4- El usuario titular del servicio cuya instalación eléctrica sea objeto de modificaciones y/o ampliaciones está obligado a acreditar el cumplimiento de la Ley.

Inc. c- En aquellas instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter provisorio, el solicitante del servicio debe indefectiblemente acreditar el cumplimiento de la Ley al momento de solicitar o reanudar la conexión.

Inc. d- En aquellas instalaciones eléctricas de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, el titular del servicio debe acreditar el cumplimiento de la Ley, al momento de solicitar el

servicio, reanudarlo y/o al incorporar la generación propia.

Inc. e- Cuando la Autoridad de Aplicación defina cualquier otro tipo de instalación para ser alcanzada por la Ley, deberá establecer las condiciones exigibles para acreditar su cumplimiento.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- A los efectos del registro de los instaladores habilitados, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, la Autoridad de Aplicación establecerá su funcionamiento. El mismo estará conformado por el padrón de matriculados de los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, con sus respectivas categorías, y por los idóneos que acrediten los requisitos que se le exijan, en concordancia con las calidades definidas.

A los efectos que corresponda, los instaladores electricistas comprendidos en las Categorías I y II estarán por defecto habilitados para intervenir en los tipos de instalaciones eléctricas sobre las que tengan incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación para su título. Los instaladores electricistas comprendidos en la categoría III, estarán habilitados para intervenir en instalaciones domiciliarias destinadas a vivienda unifamiliar, como así también en pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión, siempre que la potencia máxima no sea mayor a diez kilowatt (10 kW).

La Autoridad de Aplicación, para fijar los contenidos curriculares sobre los que deberá basarse la capacitación de los Idóneos según la incumbencia pretendida, consultará a Entidades de Enseñanza Superior y Colegios Profesionales con especialidades afines a la temática, en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5°.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que la Autoridad de Aplicación defina, el proyecto y/o ejecución de las instalaciones eléctricas, en los casos que corresponda, deberán ajustarse a las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la actividad profesional que desarrolle el Instalador Electricista Habilitado interviniente. Similares condiciones deberán verificarse en el caso de las instalaciones eléctricas existentes cuando deban acreditar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 6°.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, la Autoridad de Aplicación definirá las condiciones y exigencias que deberá cumplimentar el Certificado de Instalación Eléctrica Apta. Adicionalmente, deberá dicha certificación cumplir con los siguientes requisitos:

a. Certificaciones extendidas por Instaladores de las Categorías I y II: se entenderá válida la Constancia emitida por el colegio correspondiente u órgano equivalente, donde se indique que la instalación ha sido registrada de acuerdo a la respectiva legislación vigente, la que deberá ser extendida por triplicado (original para ser presentado por el solicitante del servicio ante la distribuidora; duplicado para quedar en poder del solicitante y triplicado para el instalador).

b. Certificaciones extendidas por Instaladores de Categoría III: el Instalador Electricista Habilitado emitirá directamente el Certificado de Instalación Eléctrica Apta. El mismo deberá contener una descripción de la instalación eléctrica ejecutada, modificada o declarada, su correspondiente croquización, fotografías y el detalle de los materiales utilizados, además deberá expedirse por triplicado (original para ser presentado por el solicitante del servicio ante la distribuidora; duplicado para quedar en poder del solicitante y triplicado para el instalador).

Para instalaciones existentes, el certificado o la constancia respectiva serán extendidos ante la sola verificación de las condiciones mínimas de seguridad, según las siguientes alternativas:

a. Certificaciones extendidas por Instaladores encuadrados según las Categorías I y II: se exigirá constancia extendida por el colegio respectivo u órgano equivalente, en la que se acredite que se ha realizado el relevamiento correspondiente.

b. Certificaciones extendidas por Instaladores encuadrados en la Categoría III: las condiciones deberán constar en el Certificado de Instalación Eléctrica Apta que expida el Instalador habilitado, con características especiales a definir por la Autoridad de Aplicación, en virtud de los requisitos exigibles a este tipo de instalaciones.

La Autoridad de Aplicación deberá además instrumentar un procedimiento para la administración de constancias y certificados por parte de todos los instaladores habilitados.

Artículo 7.- Sin reglamentar.

Artículo 8.- Sin reglamentar.

Artículo 9.- Sin reglamentar.
Artículo 10.- Sin reglamentar.
Artículo 11.- Sin reglamentar.
Artículo 12.- Sin reglamentar.
Artículo 13.- Sin reglamentar.